



Resolución Viceministerial

Nro. 133-2015-VMPCIC-MC

Lima, 25 SET. 2015

VISTO, el Informe N° 109-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 10 de junio de 2015, de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 004-2015-DCS-DGDP/MC, de fecha 26 de febrero de 2015, la Dirección de Control y Supervisión resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Juan Alfonso Linares Linares, en adelante el recurrente, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con las consideraciones señaladas en dicha Resolución, otorgándole cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 955-2015-OACGD-SG/MC, de fecha de recepción 4 de marzo de 2015, se notificó al recurrente la Resolución Directoral N° 004-2015-DCS-DGDP/MC;

Que, con fecha 6 de marzo de 2015, el recurrente remite a la Dirección de Control y Supervisión un escrito, señalando que mediante el mismo presenta los descargos correspondientes al procedimiento sancionador iniciado, al cual se le asigna el número de expediente N° 008521-2015, alegando, según las consideraciones detalladas en dicho escrito:

- Que la casa de madera que se le acusa de haber instalado se colocó sin haber hecho ninguna excavación y que a la fecha ya no existe;
- Que los muretes de concreto encontrados han sido construidos por los anteriores propietarios; que desconocía la prohibición del pintado de piedras con la indicación "Fundo Huayabor" y que las pintas en mención están sobre piedras que no constituyen restos arqueológicos;
- Que no tiene participación en la denuncia de una instalación donde se guardan materiales con la intención de que ingresen 25 familias al área protegida; que los letreros que indican "Fundo Huayabor Propiedad Privada" se ubican en un lugar muy distante a los petroglifos y las pintas son para desanimar a los invasores; que es falso que se ha habilitado un camino el cual se encuentra delimitado con parantes de madera;
- Que no se han habilitado áreas para sembrío con mangueras para el riego y sembrío de cactus, ya que existen plantas nativas que crecen espontáneamente y que las mangueras son cubiertas del tendido de cable telefónico;

Que, con fecha 10 de marzo de 2015, el recurrente presenta ante la Dirección de Control y Supervisión un escrito al cual se le asigna el número de



expediente N° 008972-2015, señalando que mediante el mismo amplía los descargos señalados el 6 de marzo de 2015, teniendo en cuenta que aún se encuentra dentro del plazo para efectuar sus descargos, solicitando se tenga en cuenta al resolver las consideraciones expuestas en dicho documento, y se provea conforme a ley, alegando entre otros, según las consideraciones detalladas en dicho documento:

- Que de acuerdo con el Registro de Propiedad de los Registros Públicos de Lima, los propietarios del Fundo Huabayor eran seis personas, una de las cuales era doña María Felisa Enciso Ruitón y se efectuó la inscripción de primera de dominio el 22 de octubre de 1969;
- Que los linderos por el este del Fundo Huayabor no son los cerros sino el antiguo "camino de herradura" de Canta a Lima;
- Que desde octubre de 2005 el recurrente en representación de los menos propietarios viene ocupando el inmueble materia de controversia y es el encargado de la administración del mismo;
- Que hasta la fecha no se han efectuado trabajos de señalamiento visibles de monumentos arqueológicos y que se ha estado protegiendo y conservando el lugar evitando que invasores se aposten en el lugar, por ello se han colocado letreros con leyendas de "propiedad privada" y "Fundo Huaybor";
- Que respecto a los muros de adobe de una altura aproximada de dos metros, no existe ninguna construcción de adobe sino un apilamiento de piedras efectuado por la empresa RODAVIAS para ampliar la carretera de la zona y donde no se ha hallado ningún resto arqueológico;
- Que es totalmente falso la excavación y remoción de tierras a fin de adecuar un camino dentro de una quebrada natural, para acceso a sembríos, en el área intangible, y que lo que existe es el antiguo camino de la herradura; y
- Que el Fundo Huabayor está muy distante de donde se afirma existen los petroglifos;

Que, mediante Informe N° 155-2015-DCS-DGDP/MC, de fecha 27 de abril de 2015, la Dirección de Control y Supervisión, en su calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, luego del análisis y evaluación pericial respectiva, recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural emita la resolución imponiendo la sanción de multa correspondiente contra el recurrente, al haber comprobado una alteración muy grave en el Sitio Arqueológico Petroglifo de Checta, producto de la remoción, excavación y alteración, para habilitar un camino, además para realizar la construcción de letreros y hoyos a fin de colocar palos de madera a manera de cerco, en razón a que de lo actuado se advierte que la conducta, presuntamente infractora, no ha sido desvirtuada, habiéndose configurado el supuesto de hecho establecido en la norma, según las consideraciones detalladas en dicho informe;





Resolución Viceministerial

Nro. 133-2015-VMPCIC-MC

Que, mediante Resolución Directoral N° 027-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 29 de abril de 2015, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural interpuso sanción administrativa de multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al recurrente, por alterar de forma grave el Sitio Arqueológico Petroglifos de Checta, ubicado en la localidad de Checta, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Oficio N° 1938-2015-OACGD-SG/MC, de fecha de recepción 8 de mayo de 2015, se notificó al recurrente la Resolución Directoral N° 027-2015-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2015, el recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 027-2015-DGDP-VMPCIC/MC, alegando, entre otras consideraciones, que el acto administrativo objeto de impugnación adolece de nulidad por cuanto no se han valorado ni tomado en consideración ninguno de los medios probatorios aportados en la ampliación de los descargos remitida en fecha 10 de marzo de 2015, lo cual constituye una violación al derecho de defensa, toda vez que es obligación de la Administración aceptar o rebatir cada uno de los argumentos de su defensa, situación que no se advierte en la resolución materia de impugnación, por lo cual corresponde declarar fundado dicho pedido de nulidad de la aludida resolución, según refiere en su escrito;

Que, con Informe 109-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 10 de junio de 2015, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite al Despacho Viceministerial el expediente de la referencia, para la atención y trámite correspondiente, señalando que conforme al artículo 213 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, y que por consiguiente, al invocarse la nulidad de la resolución sancionatoria, se infiere que se trataría de un recurso de apelación;

Que, el marco legal vigente ha previsto la posibilidad de que la Administración Pública invalide los actos administrativos que reconozca contrarios al ordenamiento jurídico, la cual se encuadra en la denominada potestad de nulidad de oficio, la cual constituye una actuación por la cual la propia Administración Pública advierte alguna causal de invalidez trascendente de los actos administrativos que ella misma ha emitido, declarando la nulidad correspondiente; y cuyo régimen se encuentra regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de ese modo, es necesario señalar una deficiencia advertida en la decisión contenida en el acto administrativo dictado a través de la Resolución Directoral N° 027-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 29 de abril de 2015, que a nivel de instancia superior no puede ser desconocida sino antes bien advertida y



calificada correspondientemente bajo el marco legal vigente y que pasamos a indicar de inmediato;

Que, conforme se ha reseñado precedentemente, el recurrente presentó los descargos correspondientes al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra mediante dos (2) escritos, presentados en fechas diferentes dentro del plazo previsto en la Resolución Directoral N° 004-2015-DCS-DGDP/MC, acto administrativo por el cual se inició el respectivo PAS;

Que, en efecto, de acuerdo con la información obrante en el expediente, se otorgó al recurrente un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos frente al del procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra; plazo que debe contarse a partir del día siguiente de la notificación del Oficio N° 955-2015-OACGD-SG/MC de fecha 4 de marzo de 2015, es decir, el mencionado plazo iniciaba el 5 de marzo de 2015 y vencía el día 12 de marzo de 2015; plazo dentro del cual el recurrente presentó dos escritos de descargos registrados bajo los números de expediente N° 008521-2015, de fecha 6 de marzo de 2015 y N° 008972-2015, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, de ese modo, el recurrente ejerció oportunamente su derecho a presentar los descargos correspondientes en dos oportunidades distintas pero dentro del plazo debidamente otorgado para ello, debiendo acotarse que expresamente indicó en el escrito de fecha 10 de marzo de 2015 que el mismo constituía la ampliación de los descargos presentados en fecha 6 de marzo de 2015, y solicitando que sean valorados y tomados en cuenta por la autoridad administrativa al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador;

Que, sin embargo, aún habiéndose presentado por el administrado estos dos escritos de descargos, los cuales constituyen en su conjunto, unidad e integralidad el ejercicio del derecho del administrado presuntamente infractor para presentar descargos, se advierte del tenor de lo señalado en la Resolución Directoral N° 027-2015-DGDP-VMPCIC/MC, que en el presente acto administrativo de imposición de sanción no se ha expresado el análisis y/o evaluación respectiva del escrito de descargos presentado por el recurrente en fecha 10 de marzo de 2015; motivo por el cual la decisión administrativa de imposición de sanción ha sido emitida habiéndose evaluado únicamente el escrito de descargos presentado el 6 de marzo de 2015, tal y como es posible advertir de distintos considerandos de dicha Resolución;

Que, en efecto, en distintos considerandos de la Resolución Directoral N° 027-2015-DGDP-VMPCIC/MC se hace alusión expresa a los descargos presentados en fecha 6 de marzo de 2015, no advirtiéndose en ningún extremo de la Resolución referencia alguna al análisis de lo señalado específicamente en el escrito ampliatorio de descargos del 10 de marzo de 2015, o cuando menos alguna mención a la recepción o trámite de dicho escrito propiamente dicho, advirtiéndose





Resolución Viceministerial

Nro. 133-2015-VMPCIC-MC

que en dicha Resolución se hace referencia, y respectivo análisis, únicamente al escrito presentado el 6 de marzo de 2015, como por ejemplo en los siguientes considerandos:

- "Que mediante expediente 8521-2015, de fecha 06 de marzo de 2015, el señor JUAN ALFONSO LINARES LINARES, identificado con DNI N° 07911256 y con domicilio real en Av. Alejandro Bertello N° 759, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, presentó sus descargos en contra de la Resolución Directoral N° 004-2015-DCS-DGDP/MC, señalando lo siguiente: (...)"
- "En tal sentido, el administrado, el señor JUAN ALFONSO LINARES LINARES, identificado con DNI N° 07911256 y con domicilio real en Av. Alejandro Bertello N° 759, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, mediante Expediente N° 008521, de fecha 06 de marzo de 2015, presentó sus descargos en contra de la Resolución Directoral N° 004-2015-DCS-DGDP/MC, los cuales han sido evaluados (...) correspondiendo señalar lo siguiente a continuación: (...)"

Que, frente a lo expuesto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado, procedimiento que a su vez supone una garantía que protege al administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 1 del artículo 229 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido;

Que, ahora bien, con relación a las alegaciones en el procedimiento administrativo, el artículo 161 de la mencionada Ley N° 27444, establece lo siguiente: "161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. 161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo."

Que, así también, respecto de la presentación de las alegaciones en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, el numeral 4 del artículo 234 de la referida Ley N° 27444, señala lo siguiente: "Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la



abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación."

Que, de igual modo, con relación al otorgamiento de un plazo para la presentación de los descargos por parte del administrado contra el cual se decide iniciar un procedimiento administrativo sancionador, el numeral 3 del artículo 235 de la misma Ley N° 27444 prescribe lo siguiente: *"Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación";*

Que, en tal sentido, la ley ha previsto un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de los cargos imputados en el respectivo inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa mediante la formulación de sus descargos y demás medios que el ordenamiento jurídico faculta, regla que ha sido formulada con base en lo que se denomina la prohibición de indefensión, la cual se traduce en la exigencia de que la regulación del procedimiento sancionador ofrezca a los administrados las vías suficientes para exponer su versión de los hechos, su fundamento jurídico y de aportar o pedir la realización de pruebas necesarias para su esclarecimiento;

Que, aunado a ello, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley N° 27444 establece lo siguiente: ***"Principio del debido procedimiento.-*** *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";*

Que, en tal sentido, forma parte del principio del debido procedimiento el derecho a ofrecer y producir pruebas, garantía que faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha indicado lo siguiente al respecto: *"El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la*





Resolución Viceministerial

Nro. 133-2015-VMPCIC-MC

administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado." (Fundamento veinticinco de la sentencia recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC) (El subrayado es nuestro);

Que, de ese modo, todo administrado incurso en un procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses involucrados, presenta los descargos correspondientes a fin de que los mismos sean valorados, merituados y analizados debidamente por la Administración Pública a los efectos de emitir la decisión final en el marco del ejercicio de su potestad de ius puniendi, es decir, para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa en el procedimiento sancionador iniciado;

Que, en tal sentido, la producción y valoración de las pruebas que presenten los administrados a título de descargos está vinculado directamente con la motivación de la decisión administrativa y con resultado del procedimiento administrativo sancionador propiamente dicho, dado que su consideración y evaluación por parte de la autoridad administrativa, sea atendidos o sea rebatiéndolos, definirá el sentido de la decisión final; debiendo por tanto tenerse presente lo prescrito en el numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando postula con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez lo siguiente: "**4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, de ese modo, es un imperativo legal expreso la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan una decisión de la Autoridad Administrativa, es decir, que los actos administrativos cuenten con la debida motivación, lo cual a su vez permite limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación de lo decidido, lo cual en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores debe incluir la evaluación correspondiente de los descargos presentados por el administrado en ejercicio de su derecho de defensa para, de ser el caso, articular la posibilidad de criticar las bases en que se funda la decisión de sanción a través de su impugnación; constituyendo entonces no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, en este orden de ideas, en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador, obtener una decisión motivada y fundada en derecho involucra considerar necesariamente que el conjunto de los alegatos expuestos o



presentados por el administrado como descargos, han sido debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado, lo cual debe sustentarse debidamente y/o advertirse indubitablemente en la motivación del acto administrativo que finalmente resuelva el procedimiento administrativo sancionador;

Que, por tanto, la Resolución Directoral N° 027-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 29 de abril de 2015, presenta contradicciones en su contenido así como omite la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, incumpliendo de ese modo con observar el mandato de debida motivación, previsto en el artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, generándose así un vicio del acto administrativo que genera su nulidad de pleno derecho, conforme a ley;

Que, lo expuesto determina que el mencionado acto administrativo contraviene lo estipulado en el numeral 4) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual contempla a la motivación como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, indicando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, configurándose por tanto un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 027-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 29 de abril de 2015, retro trayendo el procedimiento hasta el momento de la presentación del escrito de fecha 10 de marzo de 2015, por el cual el señor Juan Alfonso Linares Linares amplía sus descargos, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por otra parte, respecto a los argumentos señalados en el recurso de administrativo presentado por el señor Juan Alfonso Linares Linares, se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral N° 027-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 29 de abril de 2015, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;





Resolución Viceministerial

Nro. 133-2015-VMPCIC-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 027-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 29 de abril de 2015, retrotrayendo el procedimiento hasta el momento de la presentación del escrito de ampliación de descargos presentado por el señor Juan Alfonso Linares Linares, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral N° 027-2015-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 29 de abril de 2015.

Artículo 3°.- Disponer la devolución del expediente a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que en el marco de sus competencias legalmente previstas en la normatividad vigente en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, evalúe los descargos efectuados por el recurrente, proponiendo las acciones que correspondan.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y al señor Juan Alfonso Linares Linares.

Regístrese y comuníquese.



Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales